

~~al día en sus obligaciones tributarias conforme con los artículos 18 bis y 62 de la Ley N° 4755 Código de Normas y Procedimientos Tributarios, reformado mediante artículo 1° de la Ley N° 9069 y en sus obligaciones obrero-patronales al tenor de lo dispuesto en la Ley N° 17 Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS).~~

~~Artículo 8° **Constancia de vehículo eléctrico usado.** El Órgano Fiscalizador de Revisión Técnica del Consejo de Seguridad Vial, recibirá las solicitudes de exención por los medios electrónicos que se dispongan para ello y revisará que los vehículos a exonerar sean eléctricos o cero emisiones y con una antigüedad no mayor a 5 años, y emitirá la constancia en un plazo no mayor a tres días hábiles a partir de su recibo.~~

~~Para poder emitir la constancia, el Órgano Fiscalizador de Revisión Técnica del Consejo de Seguridad Vial consultará si el modelo del vehículo se encuentra previamente registrado como vehículo eléctrico; de no encontrarse, se solicitará la documentación necesaria por modelo que demuestre la condición de vehículo eléctrico.~~

~~Artículo 9° **Traslado de la solicitud al Departamento de Gestión de Exenciones.** Una vez comprobada fehacientemente que el vehículo cumple con las condiciones para su exención, se trasladará la solicitud vía EXONET, al Departamento de Gestión de Exenciones del Ministerio de Hacienda para la revisión correspondiente.~~

~~Artículo 10. **Revisión en el Departamento de Gestión de Exenciones.** El Departamento de Gestión de Exenciones revisará la conformidad de la solicitud y emitirá la autorización de exención en un plazo no mayor a 10 días hábiles. En caso de encontrarse inconsistencias en la solicitud, esta se devolverá al Órgano Fiscalizador de Revisión Técnica del Consejo de Seguridad Vial para aclarar o adicionar la información consignada, dentro de un plazo máximo de tres días hábiles.~~

~~Artículo 11. **Plazo de resolución de solicitudes reingresadas a trámite.** Cuando se trate de solicitudes devueltas por el Órgano Fiscalizador de Revisión Técnica del Consejo de Seguridad Vial o bien por el Departamento de Gestión de Exenciones, con el fin de aclarar o adicionar la información presentada, el plazo para la resolución del trámite será de cinco días hábiles a partir del reingreso de la gestión.~~

~~Artículo 12. **Emisión de distintivo.** Los vehículos eléctricos usados serán dotados de un distintivo, emitido por el Ministerio de Ambiente y Energía, que les permita su identificación para el uso de los espacios designados como azules dentro de los parquesos.~~

~~Artículo 13. Este Decreto rige a partir de su publicación.~~

~~**Transitorio único.** Los ministerios involucrados en razón de este Decreto contarán con un plazo máximo de tres meses a partir de la publicación de este decreto para realizar las mejoras operativas e informáticas para su ejecución.~~

~~Dado en la Presidencia de la República, San José, a los siete días del mes de noviembre de dos mil dieciocho.~~

~~CARLOS ALVARADO QUESADA. La Ministra de Hacienda, Rocío Aguilar Montoya, El Ministro de Ambiente y Energía, Carlos Manuel Rodríguez Echandi y El Ministro de Obras Públicas y Transportes, Rodolfo Méndez Mata. 1 vez. O. C. N° 3400035298.—Solicitud N° 044-2018.—(D41426 - IN2018299584).~~

N° 41428-H-MINAE-MOPT

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

LA MINISTRA DE HACIENDA,

EL MINISTRO DE AMBIENTE Y ENERGÍA

Y EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

En ejercicio de las potestades que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25, 27 inciso 1) y 28 inciso 2) acápite b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley número 6227 del 2 de mayo de 1978; Ley que Crea el Ministerio de Transportes en sustitución del actual Ministerio de Obras Públicas, Ley número 3155 de 5 de agosto de 1963; Ley de Instalación de Estacionómetros (Parquímetros), Ley número 3580 de 13 de noviembre de 1965; Ley de Administración Vial, Ley número 6324 de 24 de mayo de 1979; Ley Orgánica del

Ministerio de Ambiente y Energía, Ley número 7152 de 5 de junio de 1990; Ley Reguladora de los Estacionamientos Públicos, Ley número 7717 de 4 de noviembre de 1997; Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, Ley número 9078 de 4 de octubre de 2012; Ley de Incentivos y Promoción para el Transporte Eléctrico, Ley número 9518 del 25 de enero del 2018; y

Considerando:

I.—Que la Ley de Incentivos y Promoción para el Transporte Eléctrico, Ley número 9518 del 25 de enero de 2018, entró en vigencia con su publicación el 6 de febrero de 2018.

II.—Que mediante el Decreto Ejecutivo número 41187-MP-MIDEPLAN, el Poder Ejecutivo emitió su Reglamento Orgánico. En dicha norma, se establecimiento las rectorías, competencia del Presidente de la República junto con la cartera ministerial del ramo. En virtud de lo anterior, se designó al Ministerio de Ambiente y Energía como la instancia rectora de la temática ambiental, energética y de mares; la cartera de Hacienda como la rectora de la Hacienda Pública, Monetaria y Supervisión Financiera; y en la rectoría de infraestructura y Transporte, al Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

III.—Que mediante Decreto Ejecutivo número 41092-MINAE-H-MOPT publicado en *La Gaceta* número 92 del 25 de mayo de 2018 se emitió el Reglamento de Incentivos para el Transporte Eléctrico.

IV.—Que se hace necesario revisar y modificar algunas de las disposiciones técnicas y legales contenidas en el supra citado Decreto, a fin de clarificar algunas y adecuar otras a la normativa vigente. **Por tanto,**

DECRETAN:

Modificación del Decreto número 41092-MINAE-H-MOPT del 10 de abril de 2018, denominado Reglamento de Incentivos para el Transporte Eléctrico

Artículo 1°—Se modifican los artículos 112, 5, 15, 17, 18 y 19, así como el inciso b) del artículo 9 del Decreto número 41092-MINAE-H-MOPT del 10 de abril de 2018, para que en lo sucesivo dispongan:

“Artículo 1°.- *Del objeto.* El presente Reglamento tiene por objeto regular la promoción del transporte eléctrico, e incentivar su uso en el sector privado y público, dentro del territorio nacional.”

“Artículo 2°.- *Definiciones:*

- 1) **Automóvil eléctrico:** Todo vehículo automotor impulsado con energía cien por ciento eléctrica y que no contenga motor de combustión.
- 2) **Autobús eléctrico:** vehículo automotor que utiliza un motor eléctrico como medio de propulsión y que no cuenta con motor de combustión interna, destinado al transporte masivo de personas cuya capacidad sea para más de cuarenta y cuatro pasajeros sentados, independientemente de los pasajeros de pie que pueda transportar. También, serán considerados como tales los vehículos automotores, articulados o no, con destino, diseño y dimensiones similares al descrito anteriormente, que aun con una capacidad de pasajeros sentados menor a la indicada han sido diseñados especialmente para el transporte cómodo y seguro de altas densidades de pasajeros de pie, de forma tal que por su ajuste a las políticas de transporte público y energéticas imperantes en ruta regular sean calificados como tales mediante reglamento dictado por el Poder Ejecutivo.
- 3) **Batería para vehículo eléctrico:** Corresponde a la celda o conjunto de celdas que conforman el paquete acumulador de energía eléctrica que luego consumirá el motor eléctrico del vehículo, según los requerimientos técnicos del fabricante del vehículo eléctrico.
- 4) **Bicicleta eléctrica:** Vehículo de dos ruedas de tracción humana y accionada mediante pedales e impulsada con energía cien por ciento eléctrica y que no contenga motor de combustión.

- 5) *Buseta eléctrica: vehículo automotor impulsado con energía cien por ciento eléctrica y que no contenga motor de combustión, dedicado al transporte de personas, con una capacidad de entre veintiséis y cuarenta y cuatro pasajeros sentados.*
- 6) *Centros de recarga: estación de suministro o comercialización de energía eléctrica para la recarga de los vehículos eléctricos e híbridos. Comprende centros de recarga lento, semi rápido y rápido, cuyo funcionamiento se regirán por los estándares internacionales de acuerdo las normas técnicas: INTE/IEC 61851-1 "Requisitos generales" INTE/IEC 61851-22 "Estación de carga en corriente alterna para vehículos eléctrico" e INTUIEC 61851-23 "Estación de carga en corriente continua para vehículos eléctrico", respectivamente.*
- 7) *Estacionamiento o Parqueo: De conformidad con la Ley de Estacionamientos Públicos, N° 7717, son los estacionamientos públicos, edificios o lotes destinados a la prestación del servicio de guarda y custodia de vehículos, con una capacidad autorizada y dimensiones definidas, por los cuales las personas físicas o jurídicas propietarias o a cargo de este servicio cobran el pago de una tarifa según las modalidades establecidas en la ley 9518 artículo 15.*
- 8) *Exoneración: Dispensa legal de la obligación tributaria según los parámetros de exoneración definidos en el artículo 9 de la ley.*
- 9) *Exonet: Sistema de Información Electrónico para la gestión y trámite de las solicitudes de exención de tributos del Ministerio de Hacienda, de conformidad con el reglamento de creación, Decreto Ejecutivo N° 3161I-H del 07 de octubre de 2003, que se exige la utilización de dicho sistema.*
- 10) *Microbús eléctrico: vehículo automotor impulsado* con energía cien por ciento eléctrica y que no contenga motor de combustión, destinado al transporte de personas, cuya capacidad para pasajeros sentados oscila entre nueve y veinticinco personas.*
- 11) *Motocicleta eléctrica: Todo vehículo automotor de dos o más ruedas cuyo sistema de dirección es controlado por manillar, impulsado con energía cien por ciento eléctrica y que no contenga motor de combustión.*
- 12) *Motor eléctrico para vehículo eléctrico: Máquina eléctrica rotatoria que convierte la energía eléctrica en energía mecánica encargada de impulsar el vehículo eléctrico según los requerimientos técnicos del fabricante del vehículo eléctrico.*
- 13) *Trenes eléctricos: Medio de transporte formado por una serie de vagones que circulan sobre carriles permanentes, impulsado con energía cien por ciento eléctrica y que no contenga motor de combustión, destinado para el transporte masivo de personas.*
- 14) *Valor CIF: Costo, seguro, flete.*
- 15) *Valor en Aduanas: Se aplicará lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo número 32458, "Procedimiento de valoración para la importación de vehículos nuevos y usados".*
- 16) *Vehículo eléctrico: Todo bien inmueble impulsado con energía cien por ciento eléctrica o con tecnología de cero emisiones y que no contenga motor de combustión, nuevo, en su versión de automóviles, motocicletas, bicicletas, microbuses, buses, trenes y cualquier otro definido en el reglamento de esta ley.*
- 17) *Vehículo eléctrico de carga o carga pesada: vehículo automotor diseñado para el transporte de carga, cuyo peso bruto autorizado es de más de cuatro mil kilogramos, con placas especiales que lo identifican como tal, impulsado con energía cien por ciento eléctrica y que no contenga motor de combustión.*
- 18) *Vehículo eléctrico de carga liviana: vehículo automotor diseñado para el transporte de carga, cuyo peso bruto autorizado es de hasta cuatro mil*

kilogramos, con placas especiales que lo identifican como tal, impulsado con energía cien por ciento eléctrica y que no contenga motor de combustión.

- 19) *Vehículo eléctrico de equipo especial: vehículo automotor, destinado a realizar tareas agrícolas, de construcción y otras, impulsado con energía cien por ciento eléctrica y que no contenga motor de combustión.*
- 20) *Vehículo nuevo: Aquel vehículo que se importa sin uso desde el país de donde es originario o desde un tercer país y que no haya sido inscrito o registrado en el país de origen o de exportación.*
- 21) *Vehículo cero emisiones: Vehículo que no produce emisiones en la fuente de energía a bordo.*

Artículo 5°.- Porcentajes de exoneración. Los vehículos eléctricos estarán exentos de los impuestos mencionados en el artículo 4, inciso 1) sub incisos a), b) y c) de este Reglamento, conforme con los siguientes porcentajes en función del valor CIF del vehículo:

- a) *A los primeros \$30.000 del valor CIF de los vehículos eléctricos importados, exonerese el 100% de los impuestos de ventas, selectivo de consumo y del impuesto sobre el valor aduanero.*
- b) *Sobre el exceso de valor de más de \$30.000 hasta \$45.000 inclusive del valor CIF de los vehículos eléctricos importados, exonerese el 50% del impuestos de ventas, 75% selectivo de consumo y 100% del impuesto sobre el valor aduanero.*
- c) *Sobre el exceso de valor de más de \$45.000 hasta \$60.000 inclusive del valor CIF de los vehículos eléctricos importados, exonerese el 0% del impuestos de ventas, 50% selectivo de consumo y 100% del impuesto sobre el valor aduanero.*
- d) *Sobre el exceso de valor que va de más de \$60.000 del valor CIF de los vehículos eléctricos importados 0% (cero) de exoneración.*

Artículo 9°-Incentivos no económicos. (...)

- b) *Los vehículos eléctricos estarán exonerados del pago de parquímetros según lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 9518.*

Artículo 15.- Constancia de vehículo eléctrico. El Órgano Fiscalizador de Revisión Técnica del Consejo de Seguridad Vial, recibirá las solicitudes de exención vía Internet y revisará que los vehículos a exonerar sean eléctricos o cero emisiones y nuevos, conforme a la Ley N° 9518, con base en la competencia establecida en el inciso g) del artículo 5 de la mencionada Ley, y emitirá la constancia en un plazo no mayor a tres días hábiles a partir de su recibo.

Para poder emitir la constancia, el Órgano Fiscalizador de Revisión Técnica del Consejo de Seguridad Vial consultará si el modelo del vehículo se encuentra previamente registrado como vehículo eléctrico; de no encontrarse, se solicitará la documentación necesaria por modelo que demuestre la condición de vehículo eléctrico.

Artículo 17.-Revisión en el Departamento de Gestión de Exenciones. El Departamento de Gestión de Exenciones revisará la conformidad de la solicitud con la legislación respectiva y emitirá la autorización de exención en un plazo no mayor a 10 días hábiles.

En caso de encontrarse inconsistencias en la solicitud, se devolverá la misma al interesado o bien al Órgano Fiscalizador de Revisión Técnica del Consejo de Seguridad Vial para aclarar o adicionar la información consignada, dentro de un plazo máximo de tres días hábiles.

Artículo 18.-Plazo de resolución de solicitudes reingresadas a trámite. Cuando se trate de solicitudes devueltas por el Órgano Fiscalizador de Revisión Técnica del Consejo de Seguridad Vial o bien por el Departamento de Gestión de Exenciones, con el fin de aclarar o adicionar la información presentada, el plazo para la resolución del trámite será de cinco días hábiles a partir de/reingreso de la gestión.

Artículo 19.- Exoneración del Impuesto Sobre la Propiedad de Vehículos. Los propietarios de vehículos eléctricos o cero emisiones, con una antigüedad menor a cinco años, podrán solicitar para el período que corresponda, por medio del formulario respectivo con base en la recomendación del Órgano Fiscalizador de Revisión Técnica del Consejo de Seguridad Vial, mencionada en el artículo 15 de este Reglamento, a efectos de la exoneración del Impuesto Sobre la Propiedad de Vehículos creado mediante artículo 9 de la Ley N° 7088 de 30 de noviembre de 1987.

A los efectos indicados, el Departamento de Gestión de Exenciones, deberá consultar la base de datos del Registro Nacional para comprobar la debida inscripción del automotor y la coincidencia de características con el bien exonerado originalmente

Los propietarios de vehículos eléctricos o cero emisiones, con una antigüedad menor a cinco años, nacionalizados como nuevos anteriormente a la vigencia de la Ley 9518, deberán contar con la recomendación emitida por el Órgano Fiscalizador de Revisión Técnica del Consejo de Seguridad Vial, para obtener la exoneración del Impuesto Sobre la Propiedad de Vehículos, beneficio otorgado en el presente artículo.

De ser procedente emitirá la autorización correspondiente consignando el porcentaje de exoneración respectiva de acuerdo con las condiciones indicadas en el artículo 13 de /a citada Ley.

La exoneración del 100% de impuesto, se concederá con base en la proporción establecida en el artículo 6 O de este Decreto, a saber, un 100% en el periodo fiscal en que adquirió el vehículo o bien lo que reste del periodo fiscal en que se adquirió el vehículo y el resto de los porcentajes (80%, 60%, 40% y 20%) para los cuatro periodos fiscales siguientes.”

Artículo 2°—Se derogan los artículos 10, 11 y 12, así como el transitorio único del Decreto N° 41092-MINAE-H-MOPT del 10 de abril de 2018. Córrase la respectiva numeración.

Artículo 3°—Este Decreto rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los siete días del mes de noviembre de dos mil dieciocho.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—La Ministra de Hacienda, Rocío Aguilar Montoya.—El Ministro de Ambiente y Energía, Carlos Manuel Rodríguez Echandi.—El Ministro de Obras Públicas y Transportes, Rodolfo Méndez Mata.—1 vez.—O. C. N° 3400035298.—Solicitud N° 046-2018.—(D41428-IN2018299587).

N° 41431 -MOPT

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

En el ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política, con fundamento en lo establecido por la Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes N° 3155 del 05 de agosto de 1963, y sus Reformas; la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, N° 9078 de 26 de octubre del 2012; la Ley Reguladora del Transporte Remunerado de Personas en Vehículos Automotores, N° 3503 del 10 de mayo de 1965 y sus Reformas; la Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad de Taxi, N° 7969 del 22 de diciembre de 1999, Ley Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593 del 09 de agosto de 1996; y en apego a las competencias establecidas por la Ley General de la Administración Pública, N° 6227 del mes de mayo de 1978,

Considerando:

1°—Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 140 inciso 8) de la Constitución Política, corresponde al Poder Ejecutivo (Presidente de la República y Ministro del ramo), vigilar el buen funcionamiento de los servicios públicos y dependencias administrativas.

2°—Que de conformidad con los artículos 1 y 25 de la Ley N° 3503 Ley Reguladora del Transporte Remunerado de Personas en Vehículos Automotores, el transporte público colectivo en sus diversas modalidades es un servicio público cuya prestación es facultada exclusivamente por el Estado.

3°—Que de conformidad con el numeral 4 de la Ley General de la Administración Pública N° 6227, en relación con el artículo 25 de la Ley Reguladora del Transporte Remunerado de Personas en Vehículos Automotores, N° 3503, la actividad de los entes públicos deberá estar sujeta en su conjunto a los principios fundamentales del servicio público, para asegurar su continuidad, su eficiencia, su adaptación a todo cambio en el régimen legal o en la necesidad social que satisfacen.

4°—Que el transporte público remunerado de personas modalidad autobús está inmerso dentro de la realidad económica y social del país e influenciado por los factores internos y externos que nos aquejan, estando llamado a constituirse en un motor para la economía y desarrollo del país, para lo cual requiere un sistema que le permita ofrecer soluciones a los requerimientos de modernización y adaptación a las cambiantes necesidades imperantes de los usuarios del servicio público.

5°—Que los servicios especiales satisfacen un tipo de demanda especial que, dada su naturaleza, ameritan contar con normas operacionales particulares que permitan que la transportación de los pasajeros, dependiendo de cada tipo de servicio especial, sea eficiente, acorde a las necesidades actuales y con estándares de seguridad propios de un servicio público óptimo y ágil.

6°—Que es finalidad de este Ministerio contar con las normas regulatorias que permitan un servicio público continuo, eficiente, igualitario y adaptable a las necesidades de los usuarios del sistema de transporte público, siempre dentro de los parámetros de las políticas y estrategias de modernización de esta actividad y propiciando el beneficio constante a los usuarios, con elementos operacionales que se adapten en mejor manera a sus necesidades de movilización por las vías públicas terrestres.

7°—Que el Decreto Ejecutivo 15203-MOPT publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 38 del 22 de febrero de 1984, reformado por el Decreto Ejecutivo N° 20141-MOPT publicado en *La Gaceta* N° 13 del 18 de enero de 1991 y el Decreto Ejecutivo N° 29584-MOPT publicado en *La Gaceta* N° 115 del 15 de junio del 2001, regulan los permisos especiales ocasionales (excursiones) y establecimientos (turismo, estudiantes y trabajadores).

8°—Que desde el año 1999 se ha venido hablando de Modernización del Transporte Público, más conocida como la “Sectorización de Transporte Público” y del establecimiento de una Política Pública en ese sentido. Teniéndose que el Primer Acuerdo general tomado en cuanto al Tema se Consigna en el Artículo N° 18 de la Sesión N° 3345 del 30 de Setiembre de 1999 de la anterior Comisión Técnica de Transportes. Acuerdo que fuera Reflejado en el Decreto Ejecutivo N° 28337-MOPT: “**Reglamento Sobre Políticas y Estrategias para la Modernización del Transporte Colectivo Remunerado de Personas Por Autobuses Urbanos Para El Área Metropolitana de San José y Zonas Aledañas Que La Afecta Directa O Indirectamente**”, el cual en sus numerales Nos. 28 y 29 Dispuso:

“...28. Los servicios de transporte especiales (estudiantes, trabajadores y turismo) serán reestructurados en su totalidad, con el objeto de delimitar claramente sus objetivos, funciones, operación y vigencia, estableciéndose una clara coordinación con los servicios regulares para evitar una competencia ruinosa y garantizar el buen funcionamiento de las empresas de transporte de servicio regular y especial. (...)

29. El MOPT no concederá nuevos permisos de transporte de servicios especiales, mientras no se demuestre que técnica y legalmente, no existe posibilidad de atender la necesidad de transporte a que se refiere el servicio solicitado, a través de las rutas regulares. ...”.

9°—En el año 2017 se emite el Decreto Ejecutivo N°40186-MOPT, “**Reglamento de Consolidación y Ejecución de las Políticas y Estrategias para la Modernización y Sectorización del Transporte Público Modalidad Autobús en el Área Metropolitana de San José y Zonas Aledañas**”, el cual en su Numeral 14 ordena: